

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 1074-2010

TACNA

- 1 -

Lima, quince de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez

Supremo Calderón Castillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada LOURDES LUZ QUISPE COHAILA contra la resolución de fojas ciento trece del catorce de septiembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas ciento cuatro del veintitrés de agosto de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia del quince de marzo de diez, la condenó como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas graves, en perjuicio de Cinthya Rosario Beltrán Urquizo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la encausada Quispe Cohaila en su recurso formalizado de fojas ciento veintiséis, alega que en su caso se vulneraron las garantías del debido proceso, y la debida motivación de las resoluciones judiciales; por cuanto señala no existe ningún medio probatorio que acredite que haya conducido a una velocidad inapropiada, o inobservado alguna otra regla técnica de tránsito, que permita presumir que el comportamiento realizado se encuentre subsumido dentro del tipo penal atribuido. **Segundo:** Que el recurso de queja excepcional se presentó cuando estaba vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en consecuencia, sus disposiciones son pertinentes para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del citado Código establece que excepcionalmente, entre otros, tratándose de sentencias, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 1074-2010

TACNA

- 2 -

acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **Tercero:** Que se advierte de las copias adjuntadas a esta Suprema Instancia, que la quejosa al momento de formular su recurso de apelación –véase fojas sesenta y seis– contra la sentencia de primera instancia –véase fojas cincuenta y cinco– que la condenó por el delito de lesiones culposas graves invocó los mismos fundamentos que los esgrimidos en la presente queja excepcional, advirtiéndose que en su oportunidad cada uno de tales agravios fueron respondidos cumplidamente por la Sala Superior en la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez –véase el fundamento jurídico tercero de la sentencia de vista de fojas ciento cuatro-. **Cuarto:** Que en el contexto expuesto cuando la recurrente alega que se transgredieron las garantías del debido proceso, y la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe entenderse que lo que pretende, en puridad, es que se realice una nueva valoración y examen de la decisión efectuada tanto por el Juez de la causa como por la Sala Penal Superior, que determinaron que existían elementos probatorios suficientes de la comisión del delito, así como de la responsabilidad penal de la quejosa Quispe Cohaila. **Quinto:** Que este Supremo Tribunal ha dejado expuesto que los motivos del recurso de queja no permiten una revisión de la valoración de las pruebas realizadas por los Órganos Jurisdiccionales, cuyo ámbito es propio de un recurso devolutivo ordinario –en el recurso de queja excepcional no se vuelven a analizar las pruebas–; que, en tal virtud, no se evidencia infracción constitucional o legal alguna. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada LOURDES LUZ QUISPE COHAILA contra la resolución de fojas ciento trece, del catorce de septiembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 1074-2010

TACNA

- 3 -

vista de fojas ciento cuatro del veintitrés de agosto de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fecha quince de marzo de diez, la condenó como autora del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas graves, en perjuicio de Cinthya Rosario Beltrán Urquizo; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA